

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, tres de febrero de dos mil veintidós

Se reconocerá al apoderado judicial del demandado y se decidirá el incidente de nulidad promovido por él con fundamento en la causal del artículo 133 numeral 6 del C. G. P., bajo cuyo amparo asegura que el traslado al demandado del recurso de reposición interpuesto por el demandante contra el auto del 3 de noviembre de 2021, nunca se surtió debido a que el escrito del recurso fue remitido a un correo diferente al del ejecutado.

Corrido el traslado de rigor la parte demandante manifestó que en efecto, la dirección de correo electrónico a la que fue remitido el escrito contentivo del recurso de reposición interpuesto contra el auto proferido el 3 de noviembre de 2021, presenta una inconsistencia, sin embargo, considera que esta no es óbice para declarar la nulidad deprecada si se tiene en cuenta que el demandado contaba con el link de acceso al expediente desde el 10 de agosto de 2021, teniendo acceso a todas las actuaciones que se surtían en el proceso, motivo por el cual si se percató que la dirección a la que había sido remitido el mensaje de datos era errónea, debió solicitar que se corriera el correspondiente traslado, lo cual no hizo.

Para efectos **probatorios** se dispone tener como pruebas la totalidad de las diligencias surtidas, según lo deprecia el incidentante. Como ninguna prueba hay que practicar, inane, además de dilatorio, deviene convocar a audiencia para definir el presente incidente, razón por la que procedente se torna en el estado actual decidir lo pertinente.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 136 del C. G. P. numeral 1 consagra que la nulidad se considerará saneada “[c]uando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actúo sin proponerla.”, agrega en el parágrafo que son insaneables las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la instancia.

2. Se encuentra acreditado en grado de certeza que en efecto como lo señala la parte demandada, el correo electrónico al que fue remitido el escrito contentivo del recurso de reposición interpuesto contra el auto proferido el 3 de noviembre de 2021 por parte del apoderado judicial de la parte ejecutante, esto es, cjsilva58@yahoo.co no corresponde a aquél en que recibe notificaciones el señor *Camilo José Silva San Juan* – cjsilva58@yahoo.com razón por la que al faltarle la letra *m* al final de la dirección electrónica, resulta evidente que no se surtió el traslado correspondiente en los términos del artículo 9 del Decreto 806/20, amén que tampoco se llevó a cabo el traslado conforme a lo prescrito en el artículo 110 del C. G. P.

La irregularidad anteriormente advertida no implica en el estado actual de las diligencias la nulidad de lo actuado por dos razones, la primera, el vicio **no** es de aquellos que el legislador señala como insaneables al amparo del artículo 136 parágrafo del C.G.P., pues **no** se ha pretermitido íntegramente la primera instancia sino el traslado del recurso de reposición, acto que admite ser saneado por mandato de la referida norma; la segunda razón encuentra sustento en el hecho que la parte demandada se notificó por **estados** 006 del 19 de enero de 2022 del auto que decidió la reposición, actuación que fue publicitada en el micrositio del juzgado en la página web de la rama judicial y que surte plenos efectos jurídicos de notificación por mandato expreso del artículo 9 del decreto 806/20, luego, cuando menos desde el 19 de enero de 2022 la parte demandada conoció de la decisión del recurso de reposición y extrañamente guardó silencio sobre la omisión del traslado, dejando que esa providencia cobrara formal ejecutoria.

Agréguese a lo expuesto que para esa época el demandado actuaba en causa propia por ser abogado, luego, conocía cuáles eran las consecuencias jurídicas de la notificación por estados y debía haber advertido el vicio durante el término de ejecutoria de aquél auto, lo que no hizo.

Entonces, bajo la égida del canon 136 numeral 1 del C.G.P. la nulidad quedó saneada, pues además de admitir el vicio esta consecuencia jurídica, la parte demandada una vez notificada de la decisión del recurso no alegó oportunamente la nulidad, pudiendo y debiendo hacerlo, al efecto, la **oportunidad** era dentro del término de ejecutoria de aquél auto precisamente porque para ese momento el demandado tenía certeza que se había resuelto el recurso sin surtirle el traslado respectivo, dejando vencer en silencio ese plazo.

Aunado a lo anterior, sin hesitación alguna se sabe que el demandado quien ha actuado en causa propia hasta antes de interponerse la presente nulidad, es abogado y por tal motivo sabía cómo se le notificaban las decisiones jurisdiccionales y tuvo la oportunidad de recurrir aquél auto, ora de plantear la nulidad durante la ejecutoria, conductas procesales que eran las mínimas esperadas bajo el principio de lealtad procesal, de ahí que el propio legislador prevé que los vicios como el que es objeto de estudio son susceptibles de sanearse cuando no son impugnados por los afectados de manera oportuna, pues visto está que cobró ejecutoria aquella decisión por el silencio del directo afectado.

Por mandato expreso de los artículos 317 numeral 2 literal **e** y 318 del C.G.P., la providencia que decidió la reposición era susceptible tanto del recurso horizontal como del vertical, sin que durante el término de ejecutoria el hoy incidentante hubiese hecho uso de aquellos medios de defensa, lo cual implica que como no se alegó **oportunamente** el vicio, se produjo su convalidación como lo dispone el artículo 136 numeral 1 ibídem.

De acuerdo a lo iterado, se despachará desfavorablemente la nulidad pedida y se condenará en costas al incidentante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 numeral 1 del C. G. P. En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer al abogado ***Daniel Enrique Rueda Pinilla*** portador de la T. P. 154.040 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandada.

SEGUNDO: ***Negar*** la nulidad invocada por el demandado de conformidad con las razones expuestas en el segmento considerativo.

TERCERO: Condenar en costas al demandado ***Camilo José Silva San Juan*** y en favor de la parte demandante, fijándose por concepto de agencias en derecho la suma de \$2.000.000.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Edgardo Camacho Alvarez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **609e82354cd2479292c70770158e4c0fb88f81981572efd98c4f7c8ca5597e4f**
Documento generado en 03/02/2022 04:46:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>